Santiago, veinte de octubre de dos mil veintiséis.

Vistos:

Se eliminan los considerandos quinto a octavo de la sentencia en alzada.

Y se tiene, en su lugar, presente:

Primero: Que la sociedad recurrente denuncia que los recurridos no permiten el ingreso al predio gravado con una servidumbre eléctrica, legalmente constituida conforme a la normativa aplicable a la materia, impidiendo con ello, la ejecución del proyecto eléctrico adjudicado denominado "Cardones - Polpaico", hecho que califica de ilegal y arbitrario. Las recurridas, por su parte, controvierten la imputación de una negativa de acceso al predio, afirmando que la actora no ha efectuado requerimiento formal ni solicitud de ingreso al mismo, el que se encuentra cercado y con sus accesos cerrados, en el legítimo ejercicio de su derecho de propiedad y constituye una medida de resguardo que la más elemental racionalidad y prudencia aconseja.

Segundo: Que, como este Tribunal ha manifestado en forma reiterada, el recurso de protección de garantías

XXMBDDVRFVR

constitucionales establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye jurídicamente una acción de naturaleza cautelar, destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que impida, amague o perturbe ese ejercicio.

Tercero: Que, de la revisión de los antecedentes de este proceso, no es posible asumir como un hecho demostrado que los recurridos hubieran ejecutado efectivamente el acto que les atribuye la recurrente, esto es, impedir el ejercicio de la servidumbre eléctrica constituida en favor de la recurrente, desde que no consta en estos autos, requerimiento ni gestión previa alguna, referida a la solicitud de ingreso al predio sirviente, ni la forma y oportunidad de ejecución de la misma, motivo suficiente para que este recurso de protección no pueda prosperar.

XXMBDDVRFVR

Por estas consideraciones y de conformidad con lo que dispone el artículo 20 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, **se confirma** la sentencia apelada de veintiuno de abril de dos mil veintiséis, dictada por la Corte de Apelaciones de La Serena.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo del Ministro Sr. Astudillo.

Rol N° 24.785-2026.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sr. Omar Astudillo C., Sr. Gonzalo Ruz L. y Sr. Hernán Crisosto G. (S) y por los Abogados Integrantes Sr. Raúl Fuentes M. y Sr. Carlos Urquieta S. No firman, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, el Ministro Sr. Ruz por estar con permiso y el Abogado Integrante Sr. Fuentes M. por no encontrarse disponible su dispositivo electrónico de firma.

OMAR ANTONIO ASTUDILLO CONTRERAS
MINISTRO
Fecha: 20/10/2026 11:45:39

HERNAN ALEJANDRO CRISOSTO GREISSE
MINISTRO(S)
Fecha: 20/10/2026 11:45:39

XXMBDDVRFVR

CARLOS ANTONIO URQUIETA
SALAZAR
ABOGADO INTEGRANTE
Fecha: 20/10/2026 11:45:40

XXMBDDVRFVR

En Santiago, a veinte de octubre de dos mil veintiséis, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.

XXMBDDVRFVR